



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Viernes 4 de Febrero del 2005 -- N° 519

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.700 ejemplares -- 8 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.	N° 2520
FUNCION EJECUTIVA		
DECRETO:		
2520	1	<p style="text-align: center;">Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA</p> <p>Considerando:</p> <p>Que mediante Ley No. 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 184 del 6 de octubre del 2003, se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;</p>
ORDENANZAS MUNICIPALES:		
-	2	<p>Que mediante Ley No. 2004-30, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;</p>
-	8	<p>Que mediante Decreto No. 2474, se expidió el Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;</p> <p>Que es imperativo realizar inmediatas reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las</p>

Remuneraciones del Sector Público, con el propósito de contar con una normativa acorde a las necesidades de la administración técnica de los recursos humanos del Estado; y,

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 1.- En el Art. 31 sustitúyase la frase: "...conforme a los Arts. 122 de la LOSCCA y 225 de este reglamento...", por la siguiente: "... conforme a los Arts. 122 de LOSCCA y 223 de este reglamento...".

Art. 2.- En el Art. 62, sustitúyase la frase: "... Presidencia de la República", por la siguiente: "... Administración Pública."

Art. 3.- En el Art. 96, primer inciso, sustitúyase la palabra: "cumplidos" por "cumplido"; y, sustitúyase el último inciso por el siguiente:

"En el caso de reingreso al sector público; luego de haber devengado la compensación por retiro voluntario o la indemnización por supresión de puestos; y, en caso de ser sujeto a un nuevo proceso de supresión de puestos, la indemnización será liquidada considerando la fecha efectiva de reingreso en el sector público."

Art. 4.- En el título del artículo 130 suprímase la palabra: "reestructuración".

Art. 5.- En el Art. 144, literal b), sustitúyase la palabra: "especial" por: "espacial"; y, suprímase la frase: "... Donde se deberá considerar la ubicación geográfica y espacial del puesto."

Art. 6.- En el Art. 178 a continuación de la frase: "... Los participantes que concluyan..." inclúyase la palabra: "los".

Art. 7.- En el Art. 204 a continuación de la frase: "...tiene por objeto...", inclúyase la frase: "...diseñar e...".

Art. 8.- En el Art. 216 sustitúyase la frase: "...necesariamente ubicados en el punto inicial de la banda respectiva.", por la siguiente: "...ubicados en la banda respectiva, de conformidad con la norma técnica que emita la SENRES."

Art. 9.- En la disposición transitoria quinta, tercer inciso, a continuación de la frase: "... de responsabilidad administrativa, civil...", inclúyase la palabra: "culposa".

Art. Final.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministro de Economía y Finanzas; y, Secretario Nacional Técnico de la SENRES.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de febrero del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lic. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública (E).

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE
SANTO DOMINGO DE LOS
COLORADOS**

Considerando:

Que, el Ilustre Concejo, en sesiones celebradas los días 7 y 9 de mayo del 2002, aprobó la Ordenanza Sustitutiva que Norma los Espectáculos Públicos;

Que, es necesario valorar el beneficio cultural de distracción y autoestima de la ciudadanía; y,

En uso de las atribuciones contempladas en los Arts. 64, numerales 1, 33 y 42; Arts. 89, 96, y, 135 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATORIA A
LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE NORMA LOS
ESPECTACULOS PUBLICOS.**

Art. 1.- En el Art. 10 inclúyese un primer inciso que exprese lo siguiente:

"Para la instalación y creación de salas de cines, se deberá cumplir con los requisitos técnicos establecidos en los Arts. 162 y 163 del Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato".

Art. 2.- La construcción de salas de cines modernas, cumplirán con las disposiciones que contempla la presente ordenanza.

Art. 3.- Capacidad.- De acuerdo a su capacidad, las edificaciones se dividen en tres grupos:

- PRIMER GRUPO:** Capacidad superior o igual a 1.000 espectadores.
- SEGUNDO GRUPO:** Capacidad entre 500 y 999 espectadores.

3. **TERCER GRUPO:** Capacidad mayor o igual a 200 hasta 490 espectadores.
4. **CUARTO GRUPO:** Capacidad mayor o igual entre 50 y 199 espectadores.

Art. 4.- Accesos y salidas.- Los accesos que en condiciones normales sirvan también de salida, o las salidas aparte de las consideradas como de emergencia, deberán permitir el desalojo del local, en un máximo de 3 minutos considerándose las dimensiones indicadas en la normativa.

En caso de instalarse barreras en el acceso para el control de los asistentes, éstas deberán contar con dispositivos adecuados que permitan su abatimiento o eliminen de inmediato su oposición con el simple empuje de los espectadores, ejercido de adentro hacia afuera.

Las edificaciones del primer grupo tendrán sus accesos principales a dos calles o espacios públicos de ancho no menor a 10,00 m.

Las edificaciones del segundo grupo, tendrán frente a una calle de ancho menor a 10,00 m y uno de sus costados con acceso directo a la calle, por medio de un pasaje de ancho no menor a 3,00 m.

En las edificaciones del tercer grupo, los accesos principales podrán estar alejados de la calle o espacio público siempre que se comuniquen a éstos por dos pasajes de ancho no menor a 5,00 m, con salidas en sus dos extremos.

Los pasajes y patios especificados anteriormente tendrán un piso o pavimento en un solo plano, pudiendo colocarse en la línea de la calle, rejas o puertas que se mantendrán abiertas durante las horas de funcionamiento del local.

En el caso de establecerse pórticos o arquerías, éstos no podrán disminuir el ancho mínimo fijado.

Además, cumplirán con todas las disposiciones pertinentes referido a "Accesos y Salidas" de la presente normativa.

Art. 5.- Puertas:

- Las puertas principales de acceso comunicarán directamente con la calle o con pórticos, portales o arquerías abiertas a dichas calles y estarán a nivel de la acera a la que comunican sin interposición de gradas;
- Para los locales de primera categoría será indispensable la colocación de tres puertas en su frente principal, como mínimo, y para los de segunda categoría, dos puertas;
- Se prohíbe la colocación de puertas giratorias;
- Las boleterías o puestos de venta no deben impedir el fácil acceso y evacuación del público; y,
- El número mínimo de salidas que debe haber en cada piso o localidad se especifica en el siguiente cuadro:

Ver Cuadro N° 1 anexo.

Art. 6.- Puertas de emergencia.

Las puertas de emergencia cumplirán las siguientes especificaciones:

- Toda sala de espectáculos deberá tener por lo menos dos puertas de escape o salidas de emergencia, incluidas dentro de las **normativas del artículo anterior y su cuadro**;
- Se las dispondrá en forma tal que atiendan áreas **proporcionales** de asientos o **asistentes (espectadores)**;
- Evitando la cercanía** al escenario;
- Sobre las puertas existirá un aviso luminoso con la leyenda "**emergencia**", deberá permanecer encendido mientras dure la función;
- Las puertas de emergencia comunicarán directamente a los **corredores** de emergencia, los que conducirán en forma directa a la calle y permanecerán iluminados, durante toda la función;
- Las puertas de emergencia serán usadas también por el público para la evacuación normal de la sala, obligándose la empresa a dar a conocer este particular al público; y,
- Las puertas de emergencia abrirán siempre hacia afuera de la sala.

Art. 7.- Ventanas.- En ninguna ventana de un local de reuniones podrán instalarse rejas, barrotes o cualquier otro objeto que impida la salida del público por dicha abertura en caso de emergencia. Este requisito no se aplicará a las ventanas colocadas en lugares que no estén en contacto con el público.

Art. 8.- Corredores.- Los corredores de circulación se sujetarán a las siguientes especificaciones:

- Ancho mínimo 1,50 m, este ancho se calculará a razón de 1,20 m por cada 200 espectadores que tengan que circularlo o fracción;
- Prohíbese la construcción de gradas en los corredores, pasillos, vestíbulos, etc. Cualquier diferencia de nivel se salvará por medio de planos inclinados de pendiente no mayor al 10%;
- No se permitirán los corredores que puedan originar corrientes encontradas de tránsito;
- Prohíbese la colocación de quioscos, mostradores, mamparas o cualquier otro objeto o artefacto que entorpezca la fácil y rápida evacuación del local; y,
- Los corredores aumentarán su ancho frente a los guardarropas, de modo que no disminuya el ancho mínimo correspondiente.

Art. 9.- Corredores interiores.- Los pasillos interiores cumplirán con las siguientes condiciones:

- Ancho mínimo de pasillos longitudinales con asientos a los dos lados: 1,20 m;

- b) Ancho mínimo de pasillos longitudinales con asientos a un solo lado: 0,90 m;
- c) Podrán disponerse pasillos transversales, además del pasillo central de distribución, siempre y cuando aquellos se dirijan a las puertas de salida y su ancho estará determinado por la suma de los pasillos de ancho reglamentario que desemboquen en ellos hasta la puerta más próxima;
- d) No podrán existir salientes en los muros que den a los pasillos, hasta una altura no menor de 3,00 m, en relación al nivel de piso de los mismos;
- e) Las escaleras comunicarán directamente hacia la calle o espacios públicos comunicados con ellas; y,
- f) Regirán para este caso, todas las demás disposiciones de la presente sección que no se contrapongan a las aquí señaladas.

Art. 10.- Escaleras.- Las escaleras de estas edificaciones cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Se prohíbe el uso de la madera para la construcción de escaleras;
- b) Ninguna escalera de uso público podrá tener un ancho menor a 1,50 m;
- c) La huella mínima será de 0,30 m, y la contrahuella máxima de 0,17 m;
- d) Cada tramo tendrá un máximo de diez y seis (16) escalones, y sus descansos una dimensión no menor al ancho de la escalera;
- e) Los tramos serán rectos. Se prohíbe el uso de escaleras compensadas o de caracol;
- f) Toda escalera llevará pasamanos laterales y cuando su ancho fuere mayor a 3,60 m, tendrá adicionalmente un doble pasamanos central, que divida el ancho de las gradas a fin de facilitar la circulación;
- g) Las localidades ubicadas en los niveles superior o inferior del vestíbulo de acceso deberán contar con un mínimo de 2 escaleras situadas en lados opuestos, cuando la capacidad del local en dichos pisos fuere superior a 500 espectadores;
- h) En todo caso, el ancho mínimo de escaleras será igual a la suma de los anchos de las circulaciones a las que den servicio;
- i) Las escaleras que presten servicio al público no se podrán comunicar con subterráneos o pisos en el subsuelo del edificio;
- j) No se permitirá disponer las escaleras de manera que den directamente a las de espectáculos y pasajes; y,
- k) Además, deberán cumplir con lo estipulado en la sección segunda, Capítulo III, del Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato.

Art. 11.- Altura libre.- La altura libre en cualquier punto del local, medida desde el nivel de piso hasta el cielo raso, será de 3,00 m como mínimo.

Art. 12.- Ventilación.- El volumen mínimo del local se calculará a razón de 7,00 m³, por espectador o asistente, debiendo asegurarse 4 cambios de volumen total de aire en una hora, sea con sistemas de ventilación natural o mecánica, que asegure la permanente pureza del aire y renovación del mismo.

Además, se tomará en cuenta lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo III del Código Municipal de Urbanismo, Construcciones y Ornato.

Art. 13.- Condiciones acústicas.- Los escenarios, vestidores, bodegas, talleres, cuartos de máquinas y casetas de proyección de las salas de espectáculos deberán aislarse del área destinada a los concurrentes mediante elementos o materiales que impidan la transmisión del ruido o de las vibraciones.

Las salas destinadas a esta clase de espectáculos deberán garantizar la buena audición en todos sus sectores, utilizando en caso necesario placas acústicas que eviten el eco y la deformación del sonido.

En los cines es necesario un espacio de 0,90 m de fondo mínimo, entre la pantalla y los altavoces.

Art. 14.- Iluminación de seguridad.- A más de la iluminación necesaria para el funcionamiento del local, deberá proveerse a éste con un sistema independiente de iluminación de seguridad para todas las puertas, corredores o pasillos de las salidas de emergencia. Esta iluminación permanecerá en servicio durante el desarrollo del espectáculo o función.

VISIBILIDAD EN ESPECTACULOS

Art. 15.- Condiciones de visibilidad.- Todos los locales destinados a centros de reunión, espectáculos y afines, cumplirán con todos los artículos especificados en la presente sección.

Los locales se construirán de tal modo que todos los espectadores tengan una perfecta visibilidad desde cualquier punto de la sala, hacia la totalidad del área donde se desarrolle el espectáculo.

Art. 16.- Cálculo de la isóptica.- La visibilidad se determinará usando el cálculo de isópticos, en base de una constante "k", que es el resultado de la diferencia de niveles entre el ojo de una persona y la parte superior de la cabeza del espectador situado en la fila inmediata inferior y/o superior. Esta constante tendrá un valor mínimo de 0,12 m.

Art. 17.- Otros sistemas de trazo de isópticos.- Para el cálculo de la visibilidad podrá usarse cualquier otro sistema de trazo, siempre y cuando se demuestre que la visibilidad obtenida cumpla con todo lo especificado en esta sección.

Art. 18.- Nivel de piso.- Para el cálculo del nivel de piso en cada fila de espectadores, se considerará que la altura entre los ojos del espectador y el piso, es de 1,10 m, cuando éste se encuentre en posición sentado, y de 1,70 m cuando los espectadores se encuentren de pie.

Art. 19.- Cálculo de isóptica en locales de planta horizontal.- Para el cálculo de la isóptica en locales donde el espectáculo se desarrolle en un plano horizontal, se preverá que el nivel de los ojos de los espectadores, no sea inferior en ninguna fila, al del plano en que se efectúe el espectáculo y, el trazo de la isóptica, se realizará a partir del punto extremo del proscenio, cancha, límite más cercano a los espectadores o del punto de visibilidad más crítico.

Art. 20.- Cálculo de isópticos en cines.- Para los locales destinados a cines, el ángulo vertical formado por la visual del espectador y una línea normal a la pantalla en el centro de la misma, no podrá exceder a 30° y, el trazo de la isóptica se efectuará a partir del extremo inferior de la pantalla.

Art. 21.- Datos que deberá contener el proyecto.- Deberán anexarse al proyecto los planos de las isópticas y los cuadros de cálculos correspondientes que contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Ubicación y nivel de los puntos más críticos para el cálculo de visibilidad, la distancia en planta entre éstos y la primera fila de espectadores y las distancias entre cada fila sucesiva;
- b) Los niveles de los ojos de los espectadores de cada fila con respecto al punto crítico, base del cálculo;
- c) Los niveles de piso correspondientes a cada fila de los espectadores con aproximación de 0.5 cm para facilitar la construcción de los mismos; y,
- d) La magnitud de la constante "k" empleada.

Art. 22.- Escenario.- El escenario estará separado totalmente de la sala y construido con materiales incombustibles, permitiéndose únicamente el uso de la madera para el terminado del piso y artefactos de tramoya.

El escenario tendrá una salida independiente a la del público que lo comunique directamente con la calle.

La boca de todo escenario debe estar provista de telón incombustible.

Art. 23.- Camerinos.- Los camerinos cumplirán las siguientes condiciones:

- a) No se permitirá otra comunicación que la boca del escenario entre aquellos y la sala de espectáculos;
- b) Podrán alumbrarse y ventilarse artificialmente; y,
- c) Estarán provistos de servicios higiénicos completos, y separados para ambos sexos.

Art. 24.- Palcos y galerías.- Cada piso de palcos o galerías estará servido por escaleras independientes de las de los otros pisos. Estas escaleras tendrán un ancho no inferior a 1.50 m.

Art. 25.- Butacas.- En las salas de espectáculos solo se permitirá la instalación de butacas. Las mismas que reunirán las siguientes condiciones:

- a) Distancia mínima entre respaldos: 0.85 m;

- b) Distancia mínima entre el frente de un asiento y el respaldo del próximo: 0.40 m;

- c) La ubicación de las butacas será de tal forma que cumpla con todas las condiciones de visibilidad especificadas en la presente normativa;

- d) Se retirarán todas las butacas que no ofrezcan una correcta visibilidad;

- e) Las butacas se fijarán al piso, excepto las que se encuentren en palcos podrán hacerlo opcionalmente;

- f) Los asientos serán plegables, salvo el caso en que la distancia entre los respaldos de dos filas consecutivas sea mayor a 1.20 m;

- g) Las filas limitadas por dos pasillos tendrán un máximo de 14 butacas y, las limitadas por uno solo, no más de 7 butacas. Esta norma podría variar en función del cambio de la distancia mínima;

- h) La distancia mínima desde cualquier butaca al punto más cercano de la pantalla será la mitad de la dimensión mayor de ésta, pero en ningún caso menor de 7.00 m; e,

- i) Se reservará el 2% de la capacidad de la sala de espectáculos para ubicar a discapacitados, en planta baja. Para ello se realizarán las siguientes adecuaciones: será retirada de los extremos de dos filas consecutivas la última butaca, obteniendo una plaza libre igual a 1.20 m. Allí se ubicará la silla de ruedas, conservando los dos claros libres entre filas de asientos, anterior y posterior a la mencionada.

La reserva de espacio se realizará en forma alternada, evitando zonas segregadas del público y la obstrucción de la salida.

Art. 26.- Cabinas de proyección.- Las cabinas de proyección en los locales destinados a cines cumplirán con las siguientes especificaciones:

- a) Tendrán un área mínima de 4.00 m² por cada proyector y, una altura mínima de 2.20 m;

- b) Se construirán con material incombustible y dotado interiormente con extintores de incendio;

- c) Tendrán una sola puerta de acceso de material incombustible y de cierre automático. La puerta abrirá hacia afuera de la cabina y no podrá tener comunicación directa con la sala;

- d) Las aberturas de proyección irán provistas con cortinas metálicas de cierre automático de material incombustible; y,

- e) La ventilación deberá permitir 4 cambios de volumen total de aire por hora y se hará directamente al exterior de la sala.

Art. 27.- Taquillas.- Las taquillas para venta de boletos se localizarán en el vestíbulo exterior de la sala de espectáculos y no directamente en la calle. Deberá señalarse claramente su ubicación y no obstruirán la circulación del público.

El número de taquillas se calculará a razón de una por cada 500 personas o fracción, para cada tipo de localidad.

Art. 28.- Servicios sanitarios.- Los servicios sanitarios serán separados para ambos sexos, y el número de piezas se determinará de acuerdo a la siguiente relación:

- a) 1 inodoro, 1 urinario y 1 lavamanos para hombres, por cada 100 personas o fracción;
- b) 1 inodoro y 1 lavamanos para mujeres, por cada 100 personas o fracción;
- c) Se instalará por lo menos 1 bebedero con agua purificada, pudiendo estar fuera del servicio sanitario;
- d) Para palcos y galerías se prevé servicios sanitarios de acuerdo a la relación indicada en los incisos a) y b) de este artículo; y,
- e) Se prevé por lo menos una cabina de servicio sanitario para discapacitados motores, de conformidad a lo establecido en la sección novena, Capítulo III referido a supresión de barreras urbanísticas y arquitectónicas, suficientemente amplia para que el usuario pueda cambiarse, de frente o lateralmente, solo o ayudado, de la silla al inodoro y viceversa. Ha de existir también un lavabo al alcance de la mano de la persona sentada en el inodoro y es también recomendable que pueda usarse desde la silla de ruedas. Los asideros y apoyos han de fijarse sólidamente a paramentos o componentes estructurales que garanticen empotramientos resistentes a cargas de unos 150 kg.

Art. 29.- Locales en pisos altos.- Los locales destinados a teatros, cines, espectáculos o reuniones que contengan salas en un piso alto, deberán cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Los vestíbulos, pasillos y las escaleras que conduzcan a la sala y demás locales serán independientes y aislados del resto de los locales en la planta baja y estarán contruidos todos sus elementos con materiales incombustibles;
- b) Los locales ubicados bajo el recinto ocupado por la sala no podrán destinarse al depósito o expendio de materiales inflamables; y,
- c) Las escaleras que accedan al vestíbulo principal serán tramos rectos separados por descansos, y tendrán un ancho no menor a 1.80 m.

El máximo de escalones por tramo será de 16; la altura de contrahuella no mayor a 0.17 m; y, el ancho de la huella no menor de 0.30 m, debiendo en todo caso mantenerse la relación $2 ch + 1 h = 0.64 m$.

Art. 30.- Talleres y habitaciones para empleados.- Los locales destinados a talleres y habitaciones para empleados tendrán accesos independientes de los del público y escenario.

Art. 31.- Accesos de vehículos y de servicios.- Los accesos para vehículos y servicio de los locales serán independientes de los que se prevean para el público.

Art. 32.- Estacionamientos.- Se calcularán a razón de un puesto de estacionamiento por cada 25 asientos, y cumplirán además, con las disposiciones pertinentes de la sección décimo primera, Capítulo IV, del Código Municipal de Urbanismo Construcciones y Ornato.

Art. 33.- Prevenciones contra incendios.- Los locales de reunión cumplirán con todas las disposiciones pertinentes, referida a "Protección contra Incendios" del Código Municipal de Construcciones y Ornato, a más de las que se especifican en el Reglamento de Protección Contra Incendio del Cuerpo de Bomberos.

Art. 34.- Muros cortafuegos.- Las edificaciones comprendidas en esta sección deberán separarse totalmente de los edificios colindantes por medio de muros cortafuegos, desprovistos de vanos de comunicación.

La autorización y funcionamiento de los multicines o salas de cines modernas, se harán de acuerdo al cuadro que se anexa a la presente ordenanza; por lo que, la Municipalidad autorizará la construcción e instalación zonal de este tipo de salas, a una radio de influencia mínima de 3.000 metros lineales, siempre y cuando exista un incremento poblacional, de cincuenta mil habitantes después de cada permiso; ver cuadro N° 2 anexo.

La Dirección de Planificación, será la encargada de verificar que las salas de cines cumplan con los requisitos antes citados, y con lo establecido en el cuadro general de equipamiento que forma parte de la presente ordenanza.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: La disposiciones de la presente ordenanza prevalecen sobre cualquier otra norma municipal.

SEGUNDA.- La construcción de salas de cines modernas, cumplirán con las disposiciones que contempla la presente ordenanza.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo, en Santo Domingo de los Colorados, a los 13 días del mes de septiembre del 2004.

f.) Agrn. Magno Nevárez Rojas, Presidente ocasional del I. Concejo.

Certificación de discusión: El infrascrito Secretario del Ilustre Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo en sus sesiones extraordinaria y ordinaria del 9 y 13 de septiembre del 2004.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Vicepresidente del I. Concejo.- Una vez que la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos, ha sido conocida y

aprobada por el Ilustre Concejo en las fechas antes señaladas, habiendo entrado en funciones el señor Alcalde titular el 5 de noviembre del 2004; y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del Art. 17, (reformado) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase al señor Alcalde del cantón, en tres ejemplares, a efectos de su sanción legal.- Cúmplase.

Santo Domingo de los Colorados, 5 de noviembre del 2004.

f.) Prof. Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo, certifica que, el señor profesor Jhon Fernando Lara Silva, Vicepresidente del I. Concejo, firmó el decreto que antecede en la fecha señalada. Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Alcaldía del cantón.- Una vez que el I. Concejo ha conocido, discutido y aprobado la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que norma los espectáculos públicos, la sanciono y dispongo la publicación en el Registro Oficial a efecto de su vigencia y aplicación legal.- Ejecútese.- Notifíquese.

Santo Domingo de los Colorados, 9 de noviembre del 2004.

f.) Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón.

Certificación.- El infrascrito Secretario del I. Concejo Municipal de Santo Domingo, certifica que, el señor Kléber Paz y Miño Flores, Alcalde del cantón, proveyó y firmó el decreto que antecede en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Dr. Marcelo Guerrero Montesdeoca, Secretario del I. Concejo.

Se hace constar el cuadro 1 y 2 que forma parte de la presente ordenanza.

CUADRO 1 ANEXO

NUMERO DE ESPECTADORES EN CADA PISO	NUMERO MINIMO DE SALIDAS	ANCHO MINIMO DE PUERTAS
> o = 50 < 280	2	1.20 2.40
> o = 200 < 500	2	1.80 3.60
> o = 500 < 1000	3	1.80 5.40
> o = 1000*	4	1.80 7.20
* Más una salida adicional de 1.20 metros como mínimo, por cada 200 espectadores más o fracción.		

NUMERO DE ESPECTADORES EN CADA PISO	NUMERO MINIMO DE SALIDAS	ANCHO MINIMO DE PUERTAS
> o = 50 < 280	2	1.20 2.40
> o = 200 < 500	2	1.80 3.60
> o = 500 < 1000	3	1.80 5.40
> o = 1000*	4	1.80 7.20
* Más una salida adicional de 1.20 metros como mínimo, por cada 200 espectadores más o fracción.		

CUADRO 2 ANEXO

CUADRO GENERAL DE EQUIPAMIENTOS

EQUIPAMIENTOS	TIPO	RADIO DE INFLUENCIA	NORMA	LOTE MINIMO M2	POBLACION
C.A. BARRIAL	ESC	400	0,04	400	5.000
EC. SECTORIAL	ESC	1.500	0,04	800	DE 5.000 A 10.000
E.C. ZONAL	EZC	3.000	0,1	2.000	CADA VEZ QUE EXISTA UN INCREMENTO 50.000 HABITANTES EN EL CANTON

**EL CONCEJO MUNICIPAL
DE OTAVALO**

Considerando:

Que la Constitución Política Atr. 228 y la Ley Orgánica de Régimen Municipal Art. 2 consagra el principio de la autonomía con capacidad de realizar actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines;

Que el Art. 30 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Capítulo II, determina que el Concejo Municipal mediante ordenanza regulará el pago de las dietas de los concejales y concejales; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL PAGO DE DIETAS A LOS CONCEJALES Y CONCEJALAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE OTAVALO.

Art. 1.- El Concejo Municipal de Otavalo se reunirá ordinariamente una vez por semana como máximo cuatro al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias previa convocatoria del Alcalde, con veinte y cuatro horas de anticipación.

Art. 2.- Tendrán derecho a percibir dietas por su asistencia a las sesiones del Concejo Municipal los concejales y concejales titulares, y sus alternos cuando se hubieren principalizado.

Art. 3.- El monto total percibido por cada Concejal o Concejala por asistencia a las 4 sesiones realizadas, no excederá el 25% de la remuneración mensual unificada del Alcalde, y de conformidad con el presupuesto del ejercicio económico vigente.

El valor a recibir por cada Concejal se establecerá considerando el número de sesiones a las que haya asistido.

Art. 4.- El Secretario(a) del Concejo presentará mensualmente a la Dirección Financiera un informe que certifique la asistencia de los concejales y concejales a cada una de las sesiones convocadas.

Art. 5.- Para el pago de las dietas a los concejales y concejales deberán estar presente en las sesiones con puntualidad y participar por lo menos a las tres cuartas partes del tiempo que duren las mismas.

Art. 6.- Para efectivizar el pago de las dietas la Dirección Financiera hará constar obligatoriamente cada año la partida correspondiente en el presupuesto municipal.

Art. 7.- El Concejal que subroge en sus funciones al Alcalde no percibirá dietas por las sesiones del Concejo.

Art. 8.- El Concejal que reemplace al Alcalde en sus funciones cuando haya solicitado licencia tendrá derecho al pago de la subrogación en proporción a la remuneración unificada del Alcalde.

Art. 9.- Las sesiones extraordinarias en un máximo de 2 al mes se cancelarán con el 3% del sueldo total del Alcalde.

Art. 10.- La inasistencia a cada sesión extraordinaria será sancionada con el descuento del 3% del sueldo total del Alcalde. Siendo justificado por fuerza mayor.

Art. 11.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Quedan derogadas todas las disposiciones, ordenanzas o reglamentos que se opongan a esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Otavalo, el veinte y ocho de enero del dos mil cinco.

f.) Lic. Patricio Guerra G., Vicepresidente

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Otavalo, en dos discusiones realizadas en sesiones, extraordinaria y ordinaria, celebradas el veinte y seis, y veinte y ocho de enero del dos mil cinco, siendo aprobada en sesión ordinaria del veinte y ocho de enero del dos mil cinco.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

Ejécute y promúlguese.- Otavalo, 31 de enero del dos mil cinco.

f.) Mario Conejo Maldonado, Alcalde.

LO CERTIFICO.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

